

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA AMBIENTAL INTERNACIONAL

Rodolfo GODÍNEZ ROSALES*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *La Constitución mexicana*. III. *Los principios de política ambiental internacional*. IV. *Comentarios finales*. V. *Bibliografía sugerida*.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la multitud de temas de la agenda internacional, los asuntos ambientales destacan por su vertiginoso avance y creciente complejidad. En respuesta a este reto la comunidad internacional ha desarrollado un prolífico cuerpo de instrumentos, tanto jurídicamente vinculantes como voluntarios, que intentan brindar una atención coherente a la problemática ambiental.

De esta manera, se reconoce a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, Suecia, 5 al 16 de junio de 1972),¹ la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil, 3 al 14 de junio de 1992),² y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, Sudáfrica, 26 de

* Director de Medio Ambiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y profesor titular de Derecho Ambiental en la Universidad de las Américas.

¹ El informe preparatorio de la Conferencia contó con la participación de 152 consultores de 58 países y se publicó posteriormente en forma de libro. Su versión española puede consultarse en Ward, Bárbara y Dubos, René, *Una sola Tierra*, 3a. reimpr., trad. de Adolfo Alarcón, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 278 pp.

² Uno de los informes que sirvió de base a la Conferencia es *Nuestro futuro común*, elaborado por la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo (Comisión Brundtland). Véase World Commission on Environment and Development, *Our Common Future*, Oxford, Reino Unido, Oxford University Press, 1987, 400 pp.

agosto al 4 de septiembre de 2002) como los foros que permitieron consolidar la política ambiental internacional contemporánea.

En el rubro institucional se han establecido numerosos órganos que atienden asuntos ambientales, entre ellos el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Comisión de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, con sede en Nairobi y Nueva York, respectivamente. Mención aparte merecen los secretariados de los tratados ambientales bilaterales, regionales y globales, cuyas sedes se encuentran esparcidas a lo largo de la geografía mundial, en particular Bonn (cambio climático, desertificación), Ginebra (sustancias químicas, residuos peligrosos, comercio internacional de fauna y flora silvestres), Londres (ballenas), Madrid (pesquerías de atún en el Atlántico), Montreal (biodiversidad, bioseguridad), Nairobi (sustancias que agotan la capa de ozono, asentamientos humanos), Nueva York (bosques) y Roma (agricultura y alimentación). De manera similar, existen organismos intergubernamentales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (París), el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (Washington, D. C.), que desarrollan actividades específicas en materia ambiental.

Esta intensa actividad internacional ha planteado diversos retos y oportunidades para el avance de las políticas ambientales internas, en un proceso de doble vía en donde la comunidad internacional también recibe aportaciones de las prácticas y normas nacionales. Sin embargo, se ha llegado a un punto en donde la retroalimentación pareciera llegar a un límite en temas que poseen un desarrollo incipiente en los sistemas internos y cuya base internacional recién se está consolidando. Es el caso de los organismos genéticamente modificados, regulados por el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, y el acceso y distribución de los beneficios de los recursos genéticos en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica.

No obstante, existen principios rectores que sirven de guía en los foros y negociaciones globales, entre ellos: el desarrollo sostenible, el que contamina paga, el principio precautorio, la soberanía sobre los recursos naturales y la obligación de no causar daño ambiental a otros Estados o áreas fuera de la jurisdicción nacional, la cooperación ambiental y las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Estos principios gradual-

mente se han consolidado dentro de diversos instrumentos jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional.³

II. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Los principios citados son parte fundamental de la política ambiental mexicana, aunque únicamente el desarrollo sostenible ha encontrado eco de manera explícita en la Constitución federal.⁴ No obstante, partiendo de la base de la conservación de los recursos naturales ya contenida en la versión original de 1917, nuestra carta magna incluye diversos artículos vinculados con el medio ambiente.

De esta manera, en agosto de 2001 el artículo 2o. se modificó⁵ a efecto de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para, entre otros temas, acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas⁶ (apartado A, fracción VI). En la práctica, aún queda por definir cómo se promoverá este acceso preferente a los recursos naturales —bosques, agua, fauna silvestre—, toda vez que persisten conflictos en su utilización.

³ Ejemplo de ello es el marco regulatorio de la Unión Europea, cuyo Tratado de Roma de 1957, reformado por el Acta Europea Única de 1986, señala como principios de política ambiental la acción preventiva antes que medidas de remedio, el daño ambiental rectificado en la fuente, el que contamina paga y la integración de las políticas ambientales al resto de las políticas sectoriales (artículo 174.2, antes 130r).

⁴ Cabe recordar que el desarrollo sostenible, al igual que los otros principios mencionados, se encuentra incorporado en diversos tratados ambientales ratificados por el gobierno de México. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, dichos tratados son ley suprema de la unión, y los principios en ellos contenidos son parte integral del sistema jurídico mexicano.

⁵ Las reformas a este artículo fueron objeto de más de trescientas controversias constitucionales presentadas por municipios de los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN). El 6 de septiembre de 2002 la SCJN decidió, por mayoría de ocho votos contra tres, que carecía de facultades para revisar modificaciones a la carta magna y, por lo tanto, las controversias constitucionales eran improcedentes.

⁶ La Constitución indica, en su artículo 28, párrafo cuarto, que se consideran áreas estratégicas el "...petróleo y los demás hidrocarburos; ...minerales radiactivos...", entre otros.

Por otra parte, el artículo 4o. se reformó en 1983 para incluir el derecho a la protección de la salud como una garantía individual. En 1999 el artículo volvió a ser objeto de una reforma para incluir el texto: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. Esta última redacción ha sido criticada en tanto que evita utilizar el término “medio ambiente sano”, cuyas implicaciones poseen un mayor alcance, es decir, los estándares para obtener un nivel “sano” son más estrictos que los que se requieren para obtener la categoría de “adecuado”.⁷

En el artículo 25, párrafo primero, se indica que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional⁸ para garantizar que éste sea integral y sustentable.⁹ Adicionalmente, el párrafo sexto señala: “Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”. Este precepto es el apoyo constitucional para establecer modalidades a la actividad industrial, por ejemplo tratándose de la reubicación de empresas que afecten a centros urbanos.

Conforme al párrafo tercero del artículo 27, la propiedad de las tierras y aguas corresponde a la nación, la cual puede transmitir las o concesionarlas a los particulares para constituir la propiedad privada, siendo posible imponer a esta última las modalidades que dicte el interés público. Asimismo, la nación está facultada para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar

⁷ En la misma línea que nuestra carta magna, la Constitución española indica: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (artículo 45.1). De manera más apropiada, la Constitución colombiana señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” (artículo 79). Respecto a las Constituciones locales, como veremos más adelante, el estado de Coahuila utiliza el término “adecuado”, en tanto que Baja California, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí emplean “sano”. Zacatecas utiliza ambos términos.

⁸ Acorde al artículo 26 constitucional, la planeación democrática del desarrollo se realiza a través del Plan Nacional de Desarrollo, programas sectoriales y procedimientos de participación y consulta popular.

⁹ Si bien el término “sostenible” posee amplia aceptación dentro de la comunidad internacional de habla española, en México se utiliza indistintamente la palabra “sustentable”.

de su conservación, y para dictar las medidas necesarias para “...ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; (y) preservar y restaurar el equilibrio ecológico...”.

La fracción XVI, base cuarta, del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para revisar las medidas que el Consejo de Salubridad General adopte en materia de prevención y combate a la contaminación ambiental.¹⁰ Por otra parte, la fracción XXIX-G instauro un sistema de concurrencias en materia ecológica, indicando que el Congreso puede “...expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico...”. Cabe señalar que el texto es el mismo que aparece en la fracción XXIX-C en materia de asentamientos humanos. Como consecuencia, los temas ecológico y de asentamientos humanos son de orden general, debiendo instrumentarse por los tres niveles de gobierno conforme a su ámbito de competencia.¹¹

El artículo 115, en su fracción III, establece que los municipios tendrán a su cargo los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales (inciso *a*), así como limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (inciso *c*). Más adelante, la fracción V señala que este nivel de gobierno, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, está facultado para crear y administrar zonas de reservas ecológicas, así como para elaborar y aplicar programas de ordenamiento en esta materia (inciso *g*). Respecto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el artículo 122 indica que

¹⁰ Estas facultades ambientales del Consejo de Salubridad General fueron incorporadas en 1971 con miras a la Conferencia de Estocolmo de 1972. En un contexto similar, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, primera legislación de este tipo en México, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de marzo de 1971.

¹¹ Sobre el particular conviene recordar la regla básica para el reparto de facultades entre los estados y la Federación, contenida en el artículo 124 de nuestra carta magna: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados”.

ésta posee facultades para legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica (base primera, fracción V, inciso j).

Asimismo, catorce Constituciones estatales incorporan de manera explícita referencias al medio ambiente como un derecho humano. Es el caso de Aguascalientes (derecho a la protección de los recursos naturales, artículo 7o.); Baja California (derecho de toda persona a un medio ambiente sano, artículo 7o.); Coahuila (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, artículo 172); Colima (deber de las autoridades de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales de la entidad, artículo 1o.); Durango (derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, artículo 3o.); Estado de México (derecho a que las autoridades conserven los recursos naturales y prevengan y combatan la contaminación ambiental, artículo 18), y Morelos (derecho a la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, artículo 85-D).¹²

De igual modo existen referencias en las Constituciones de Nuevo León (derecho a un medio ambiente sano, artículo 3o.); Oaxaca (derecho a vivir en un medio ambiente sano, artículo 12); Puebla (deber del estado de observar las reglas de higiene pública y de la ecología para conservar un medio ambiente sano, artículo 121); San Luis Potosí (derecho a un ambiente sano, artículo 15); Veracruz (derecho a vivir en un ambiente saludable y equilibrado, y el derecho de acción popular en materia ambiental, artículo 8o.); Yucatán (derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, así como el acceso a la información estatal sobre medio ambiente, artículo 86), y Zacatecas (derecho a un medio ambiente adecuado y sano, artículo 30).¹³

III. LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA AMBIENTAL INTERNACIONAL

Como puede observarse, la Constitución federal y las Constituciones de las entidades citadas recogen las líneas fundamentales para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, mismas que se detallan en una legislación secundaria en cons-

¹² Véase Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 357-407.

¹³ *Idem*.

tante evolución. Ejemplo de esta legislación es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), cuya versión original se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1988, y que fue modificada el 13 de diciembre de 1996 a efecto de incorporar los avances de la Conferencia de Río de 1992.

En particular, la reforma de 1996 incorporó a la LGEEPA el *principio de desarrollo sostenible*, el cual se define como el “proceso que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras” (artículo 3o., fracción XI).¹⁴

El principio ha adquirido carta de naturalización en numerosas leyes. Así, por ejemplo, la Ley de Aguas Nacionales¹⁵ señala entre sus objetivos regular la preservación de la cantidad y calidad de las aguas nacionales para lograr su desarrollo integral sustentable (artículos 1o. y 14 bis 5), en tanto que la Ley General de Vida Silvestre¹⁶ menciona que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable (artículo 5o.).

En este contexto, otros principios ambientales internacionales han encontrado cabida en la normatividad mexicana; es el caso del *principio el que contamina paga*, también conocido como principio contaminador-pagador (*polluter-pays principle* / *principe pollueur-payeur*), el cual de manera amplia se entiende como la obligación del responsable de un daño ambiental de cubrir los costos de reparación y limpieza de dicho daño.

Al respecto, la LGEEPA señala que “quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique” (artículo 15, fracción IV), mientras que la Ley

¹⁴ Como puede observarse, esta definición retoma elementos del Informe de la Comisión Brundtland, el cual considera al desarrollo sostenible como: “aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Véase World Commission on Environment and Development, *op. cit.*, nota 2.

¹⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 1o. de diciembre de 1992. Las más recientes reformas y adiciones se realizaron el 29 de abril de 2004.

¹⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de julio de 2000.

de Aguas Nacionales destaca: “las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que «quien contamina, paga», conforme a las leyes en la materia” (artículos 14 bis 5, fracción XVII, y 13 bis 3).¹⁷

En relación con el *principio precautorio* (*precautionary principle*), la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados¹⁸ menciona:

Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica (artículo 9o., fracción IV).¹⁹

Cabe destacar que el principio también se incluye en la Ley General de Vida Silvestre: “En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat” (artículo 5o., fracción II), y de manera genérica en la propia LGEEPA: “La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos” (artículo 15, fracción VI).

La *soberanía sobre los recursos naturales y la obligación de no causar daño ambiental a otros Estados o áreas fuera de la jurisdicción nacional* es un principio que posee dos vertientes: la primera, relativa al de-

¹⁷ Asimismo, el principio 16 de la Declaración de Río señala: “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

¹⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de marzo de 2005.

¹⁹ Este lenguaje proviene del principio 15 de la Declaración de Río: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

recho soberano de cada Estado de aprovechar sus recursos naturales conforme a sus propias políticas, y la segunda, entendida como un deber de cuidado respecto a bienes de terceros.²⁰

Es importante destacar que el principio ha retomado antecedentes importantes en materia arbitral y judicial, entre ellos el laudo del arbitraje *Trail Smelter* (Estados Unidos vs. Canadá, 1935): “ningún Estado tiene derecho de usar o de permitir el uso de su territorio de tal modo que cause daño por razón del lanzamiento de emanaciones en o hacia el territorio de otro”, y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del *Estrecho de Corfú* (Reino Unido vs. Albania, 1949): “todo Estado tiene la obligación de no permitir a sabiendas que su territorio sea utilizado para la realización de actos contrarios a los derechos de otros Estados”.

En el caso de México, la LGEEPA ha incorporado el principio de la siguiente manera: “Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional” (artículo 15, fracción XVII).

Estrechamente vinculado con este tema, el *principio de cooperación ambiental* involucra la colaboración de los Estados en materias como evaluación de impacto ambiental, suministro de información, recursos naturales compartidos y emergencias transfronterizas.²¹ En tal sentido, la

²⁰ Al respecto, los principios 2 de la Declaración de Río y 21 de la Declaración de Estocolmo señalan, en términos similares, que los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Es decir, se trata de una versión moderna de la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa tus bienes de manera que no causes daños a los bienes ajenos).

²¹ El principio 24 de la Declaración de Estocolmo indica: “Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”. De modo complementario, el principio 27 de la Declaración de Río señala: “Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”.

Constitución mexicana menciona expresamente la cooperación internacional para el desarrollo como un principio fundamental de política exterior, actividad que de manera creciente abarca aspectos de cooperación ambiental.²²

Finalmente, el *principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas* reconoce que todos los países son responsables de la contaminación global, pero algunos de ellos, en virtud de que han contribuido en mayor medida a la degradación del medio ambiente por su desarrollo económico e industrial, poseen una mayor responsabilidad para mitigar y remediar dicha contaminación. El principio carece, de momento, de una referencia expresa en la legislación mexicana, pero diversos tratados internacionales lo incluyen como un pilar esencial.²³

IV. COMENTARIOS FINALES

La convivencia entre 191 Estados-nación sólo puede asegurarse mediante principios comunes que establezcan bases de entendimiento mutuo. Estos principios se han reafirmado en numerosos foros de alto nivel político, entre ellos la Cumbre Mundial de 2005 (Nueva York, 14 al 16 de septiembre), en donde alrededor de 170 jefes de Estado y de gobierno —México incluido— expresaron su apoyo al régimen multilateral de Naciones Unidas.²⁴

²² El artículo 89, fracción X, de la Constitución federal enumera los siguientes principios de política exterior: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

²³ Es el caso de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que en su párrafo preambular 6 menciona: “la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas”.

²⁴ En materia de medio ambiente, el documento final de la Cumbre señala: “Reafirmamos nuestro compromiso de alcanzar el objetivo relativo al desarrollo sostenible, entre otras cosas, mediante la aplicación del Programa 21 y el Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo. Con tal fin, nos comprometemos a emprender acciones y medidas concretas a todos los niveles y fomentar la cooperación internacional, teniendo en consideración los principios de Río. En ese esfuerzo también se promoverá la integración de los tres componentes del desarrollo sostenible —desarrollo económico, desarrollo so-

Los principios de referencia, en virtud de su carácter general, requieren de la legislación interna para su adecuada aplicación acorde a las circunstancias y al nivel de desarrollo de cada país. No obstante, su propio carácter genérico propicia que, en ocasiones, la incorporación se limite a enunciar características básicas con escasas referencias a cómo atender las cuestiones específicas de aplicación.

Ejemplo de ello es el desarrollo sostenible, cuya amplitud de propósitos conlleva a criterios imprecisos para acreditar a un proyecto como “sostenible”; el principio precautorio, en donde la definición de certeza científica no siempre es uniforme, y el principio el que contamina paga, cuyos conceptos de daño y la reparación del mismo poseen umbrales distintos según el caso en concreto.

Como es sabido, en México los tratados aprobados por el Senado de la República y ratificados por el Ejecutivo Federal, conforme al artículo 133 constitucional, son parte integral de nuestro sistema jurídico. En consecuencia, la incorporación explícita de los principios contenidos en dichos instrumentos no es un requisito indispensable para su aplicación, aunque sí representa un valioso medio para su inserción en la realidad nacional.

Tanto a nivel federal como estatal, el medio ambiente en nuestro país se encuentra regulado por disposiciones dispersas en un gran número de leyes y reglamentos que abarcan diversos aspectos sustantivos y procedimentales. Dentro de esta gama de normas, la LGEEPA ha brindado una mayor coherencia jurídica y administrativa, aunque subsisten severas dificultades para lograr una visión unitaria.

Esta dispersión legislativa ha provocado que la normatividad ambiental no sea uniforme en su jerarquía ni en su aplicación. Más aún, diversas leyes carecen de reglamentación y algunas otras deben basarse en reglamentos expedidos conforme a normatividad anterior, lo cual provoca incongruencias administrativas y técnico-jurídicas.²⁵

cial y protección del medio ambiente— como pilares interdependientes que se refuerzan mutuamente. La erradicación de la pobreza, la modificación de las modalidades insostenibles de producción y consumo y la protección y ordenación de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social son objetivos generales y requisitos indispensables del desarrollo sostenible”. Véase el punto 48 de la Resolución A/RES/60/1 del 24 de octubre de 2005.

²⁵ Ejemplo de ello son la Ley General de Vida Silvestre (2000), la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (2003), y la Ley de Bioseguridad de

En cuanto al carácter de las leyes, prevalece la normatividad que promueve un enfoque productivista sobre los recursos naturales. De este modo, coexisten en México una legislación sectorial que posee un amplio desarrollo histórico (pesca, forestal, minera, etcétera) y una legislación de carácter holístico de incipiente consolidación (LGEEPA), cuyo enfoque no prevalece, a pesar de la retórica y las buenas intenciones en contrario.

Al respecto, una revisión global de la legislación ambiental mexicana, tomando como eje central los principios rectores citados en este artículo, ayudaría a consolidar la regulación del medio ambiente y los recursos naturales en nuestro país.

V. BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

- BIRNIE, Patricia y BOYLE, Alan, *International Law and the Environment*, 2a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2002.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CAMERON, James *et al.*, *Improving Compliance with International Environmental Law*, Londres, Earthscan Publications Ltd., 1996.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coord.), *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah L., *Developments and Trends in International Environmental Law*, Ginebra, United Nations Institute for Training and Research, 1999.
- O’RIORDAN, Timothy y CAMERON, James (eds.), *Interpreting the Precautionary Principle*, Londres, Earthscan Publications Ltd., 1994.
- SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2a. ed., Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2003.

Organismos Genéticamente Modificados (2005), que carecen de un reglamento que detalle sus disposiciones.